

Circular núm. 252.

El Señor Director general de minas en comunicacion de 16 del corriente me dice lo que sigue.

»Ocurriendo con frecuencia el abandono de minas, cuyos expedientes se hallán al exámen de esta Direccion general, la misma ha acordado que, sin perjuicio de la puntual remision de las listas mensuales de las minas que formalmente se hayan abandonado, dén los Inspectores aviso especial, siempre que les conste el abandono de alguna mina cuyo expediente se halla á la aprobacion.

Cuando aparezca que los concesionarios de minas abandonen estas sin la formalidad prescrita en el artículo 128 de la Instruccion, no conservando representante en la Inspeccion y no habiendo quien pida aquellas por denuncia, los Inspectores, antes de declarar y publicar definitivamente su abandono, emplazarán á los dueños ó interesados por medio de edictos y Boletines oficiales del distrito para que en el término improrogable de treinta dias acudan á llenar las obligaciones que han contraido con arreglo á las leyes del ramo, previniéndoles que en caso contrario se declarará el abandono sin perjuicio de exigirles la contribucion de pertenencia hasta el dia del emplazamiento.

Lo que digo á V. S. para los efectos consiguientes en esa Inspeccion de su cargo."

Y yo he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la provincia para que los interesados en las minas que hay en ella tengan de esta disposicion el oportuno conocimiento. Albacete 22 de Agosto de 1845.=José de Garibay.

Diputacion Provincial de Albacete.

Dedicada la Secretaria de S. E. á el despacho de los negocios que la corresponden, y debiendo continuar en ellos interin S. M. no se digne determinar otra cosa, dicha Escelentisima corporacion, en acuerdo de 17 del que rige, ha resuelto se prevenga á V. S. verifique el ingreso en Tesoreria, dentro del preciso de quince dias, de lo que reste á deber ese pueblo para el completo de la cuota que le fué señalada en 1844 y aparece del Boletin oficial fecha 21 de Abril del propio año, núm. 48 á

fin de cubrir por este medio las diversas y urgentes atenciones de aquella dependencia; en el seguro concepto de que luego que se disuelva, los fondos que resulten sobrantes, tendrán aplicacion, para menos repartir, á el presupuesto del consejo de Provincia.

Y lo comunico á V. S. por acuerdo de la Diputacion, esperando de su celo no dará lugar á recuerdos ulteriores sobre este servicio, ni á las medidas coactivas consiguientes á ellos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 25 de Agosto de 1845.=E. P. José de Garibay.=Bernardino Sotos, Diputado Secretario.=SS. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

EDICTO.

Don Manuel Gimeno, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que en esta villa se halla vacante la plaza de Matrona, cuya asignacion lo es de cuatrocientos ochenta reales anuales pagados del presupuesto municipal por meses, con mas la retribucion de ocho reales por cada parto y cuatro en el bautizo que religiosamente satisfacen las parteras sin perjuicio de que las personas pudientes gratifican mayores cantidades segun su clase y circunstancias, advirtiendo que la poblacion se compone de mil doscientos vecinos. Todo lo cual se hace saber para que la persona que quiera solicitar dicha plaza y se halle con el correspondiente titulo y demás cualidades que se apetecen, acuda á este Ayuntamiento dentro del término de quince dias contados desde esta fecha. Dado en Caudete á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Manuel Gimeno.—P. A. D. A. C., José Sanchez Secretario.

ANUNCIO.

Quien quisiere comprar una Labor sita en el Heredamiento de Salomon, con su Casa, Huertas y Majuelo, acuda á su dueño D. José Lloret Presbitero, ó á esta Imprenta, en donde se le enterará por su dueño de las condiciones de la venta y demas que deseara saber.

Imprenta de Herrero-Pedron, Salar y Compañia.

SUBSIDIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO.

Pueblo de _____

Provincia de _____

REAL DECRETO DE 25 DE MAYO DE 1845.

Artículo. 53. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del egercicio de industria, profesion ú oficio hasta que verifique el pago. Cuando la falsificacion sea de documento que por su calidad, debe ser fehaciente, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado, y contra el que los espidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

DECLARACION duplicada que presenta D. _____ vecino de _____ á la Administracion de Contribuciones Directas de este Provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 23 de Mayo último, circulado por el Ministerio de Hacienda en 13 de Junio siguiente para que con arreglo á la misma relacion pueda señalarle dicha Administracion la cuota que le corresponda satisfacer por derecho proporcional, ademas de la respectiva al derecho fijo de Tarifa por la Industria (Comercio ó profesion) que egerce; acompañando unidos los testimonios de las Escrituras y obligaciones de arriendo (ó de los recibos de inquilinato) respectivos á las habitaciones (ó edificios) que el interesado lleva en arrendamiento.

1.^a 2.^a 3.^a 4.^a 5.^a

1. ^a Industria ó profesion que egercen.	2. ^a Situacion de su casa habitacion, y de los edificios, locales que en el egercicio de su industria ó profesion emplea.	3. ^a Pertenenca de los edificios.	4. ^a Alquileres que paga por cada uno.	5. ^a TOTAL.	LIQUIDACION DE LA ADMINISTRACION.				
					CUOTAS QUE DEBE PAGAR EL CONTRIBUYENTE.				
					Fija.	Proporcional.	Recargo de 2 mrs. real.	TOTAL.	Corresponde á cada mes.
Almacenista y Comerciante en paños.....	Su habitacion. Calle de _____ núm. 33. Almacen Id. de _____ 103. Tienda Id. de _____ 25.	Propio. Alquilado. Id.	4000. 5000. 7000.	16000.					
Firma del que dá la relacion.									

NOTA. Los contribuyentes incluidos en la presente declaracion solo deberán llenar las cinco primeras casillas de este formulario, pues las restantes lo serán esclusivamente por la Administracion respectiva.

Salen Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes	8 rs.
Idem por tres meses	22
Fuera, un mes franco de porte	10
Idem por tres meses	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

A fin de que por parte de la Administracion de Contribuciones directas de esta provincia pueda procederse al señalamiento del derecho proporcional que ademas del fijo que les corresponda, deben satisfacer todos los contribuyentes, por el subsidio de la industria y el comercio que egercen, he acordado prevenir á los vecindados en esta Capital, que en el término de seis días, presenten en la citada Administracion situada en el Convento que fué de Justinianas, las declaraciones que determina el artículo 17 del Real decreto de 23 de Mayo último, arreglándose para su redaccion al modelo que acompaña, verificándolo igualmente los contribuyentes de todos los pueblos de la provincia en el término de 12 dias á los respectivos Alcaldes de los en que residieren, cuyas autoridades luego que las hayan recibido todas, las dirigirán á la susodicha Administracion segun lo literal del artículo 36 de las disposiciones transitorias del espresado Real decreto.

Para la inteligencia de todos los individuos que se hallen egerciendo, ó en lo sucesivo egercieren cualquiera de las diferentes clases de industria y comercio sugetas á esta contribucion, asi como para la de las autoridades, Alcaldes, Jueces ó Escribanos á quienes es obligatoria la simultánea cooperacion para eludir toda defraudacion de los derechos ó parte de los que por el concepto de que se trata correspondiesen á la Hacienda, y para que los primeros y los segundos no puedan alegar ignorancia, he dispuesto se inserten á continuacion los artículos siguientes, el 17 que marca las declaraciones que han de darse y cuya representacion se reclama, y el 31, 33 y 34 que señalan las penas en que incurrirán todos los que contribuyan directamente ó indirectamente á la omision del pago de los derechos que se adeuden y deban satisfacerse á la Hacienda.

Art. 17. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sugetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las Capitales de provincia y Cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que espese.

- 1º Su nombre y domicilio.
- 2º Industria ó profesion que va á egercer.
- 3º Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el egercicio de aquella ha de emplear.

4º Alquileres que por una y otros pague, acompañando testimonio de la escritura y obligacion de arriendo, ó del recibo de inquilinato; y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, manifestando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Y 5º Si fuere contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion se rá devuelto al interesado con nota firmada por el gefe de la Administracion y por el Alcalde en su caso, con espresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Art. 31. Todo el que egerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sugetos á esta Contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matricula, será desde luego privado de dicho egercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cantidad que por derecho fijo y proporcional le corresponda por el tiempo que ha dejado de pagar, sin perjuicio de satisfacerse inmediatamente la cuota misma para continuar egerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el término de ser descubierta no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

Art. 33. Vease el modelo puesto á continuacion.

Art. 34. Toda Autoridad, Alcalde, Juez ó Escribano que por decision ó por omision procediere contrario á alguna de las disposiciones de este Real decreto ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, pagará por via de multa el cuádruplo de la cantidad defraudada, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente. En el caso de reincidencia sufrirá además la pena de suspensión del egercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolusion.

Esta Intendencia se promete que el servicio de que se trata será cumplido puntualmente en las épocas prefijadas obviando de que para su cumplimiento tenga que adoptar disposiciones de rigor nada conformes á sus sentimientos conciliadores y benéficos deseos en favor de los pueblos. Albacete 23 de Agosto de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.